

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**SENTENCIA No. 011 de 2021**

Hoy, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA de juzgamiento dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado único nacional No 050014105-001-2018-00135-01 promovido por el Señor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. con el objeto de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia 31 del 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial el actor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ, solicitó a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E, que le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Por tanto, procede el Despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, vale la pena indicar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas”*.

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS. y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C424-2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

### **ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER**

El juez de instancia absolvió a la entidad demandada de las pretensiones propuestas en la demanda argumentando que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es compatible con la pensión de vejez que le fue reconocida al señor Luis Carlos Betancur González, por tratarse de dos prestaciones establecida en la Ley 100 de 1993.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de apoderada judicial, COLPENSIONES E.I.C.E., presento escrito contentivo de sus alegatos de conclusión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el caso particular, en principio bien puede sostenerse que frente al pago de la indemnización sustitutiva pretendida por el actor no hay lugar a preceder en la forma solicitada. Pues sobre el particular el ministerio de hacienda en guía con referencia mis.3.9.g.001 del 11-09- 2013 señaló: “la indemnización sustitutiva es la devolución actualizada de los aportes cotizados y la otorgan cada una de las entidades a las cuales cotizó, o las que las hayan sustituido en su función, únicamente se reconoce por los tiempos cotizados (no por los laborados sin cotización).” Por otro lado, se observa que existen una serie de inconsistencias en la liquidación realizada por la parte demandante, pues nótese que en casilla identificada como “ibc” en la que relaciona los salarios percibidos mes a mes, aquellos no obedecen a la realidad, pues se tiene como apoyo para el cálculo la historia laboral extraída de la página web en la que no se detallan los salarios base de cotización antes de 1995, por lo que solo se indica un único salario base de cotización lapsos muy extensos. De lo que colige este apoderado que no le asiste razón a la parte demandante al pretender una reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo como soporte de su pretensión fundamentos matemáticos errados o sobredimensionados.

[...]

Por su parte, el demandante, no presentó alegatos de conclusión.

### **NUESTRO ANÁLISIS**

Indico a continuación, que la presente sentencia se centra en resolver el conflicto jurídico consistente en establecer, si al actor le asiste o no derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el «*A Quo*, la cual absolvió a la entidad demandada de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ».

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las motivaciones que se explican:

### **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Para resolver el problema jurídico planteado, se tienen como supuestos preestablecidos, que al señor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ, se le reconoció mediante Resolución 600901 del 20 de junio de 2008 una prestación económica de pensión de vejez, prestación que se examinó en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que permitió la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Que mediante las Resoluciones SUB 155099 del 14 de agosto de 2017, y SUB 249698 del 08 de noviembre de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el demandante, con el argumento central de que dicha prestación resulta incompatible con la pensión de vejez que ya había sido reconocida al señor Luis Carlos Betancur González.

Sobre el derecho acá pretendido, dispuso la Ley 100 de 1993 en su artículo 37 lo siguiente:

**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario

base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

A su vez, el Decreto 1730 de 2001 por medio del cual se reglamentó lo referente a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, en el artículo 6 señala: «**Incompatibilidad.** Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto».

Ahora bien, de la norma transcrita, emerge con claridad la existencia de una incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de vejez.

Descendiendo al caso concreto del actor, de los hechos esbozados se puede concluir que el demandante goza de una pensión de vejez que fue reconocida bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que permitió bajo el régimen de transición la aplicación de la Ley 33 de 1985. Por tanto, al estar percibiendo una prestación económica de pensión de vejez bajo el régimen de la Ley 100 de 1993, considera el Despacho no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001.

En consecuencia, se impone a absolver a la entidad demandada de la pretensión fundada por el demandante, por cuanto la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se torna incompatible con la pensión de vejez que le fue reconocida al actor, por tanto, se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia 31 del 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

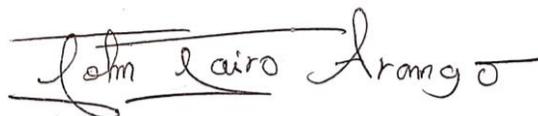
**SEGUNDO:** Sin COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

**CUERTO:** De conformidad con la sustitución de poder que obra a folio 86 vuelto , del expediente, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. CARMEN YANETH MOLINA CORREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 43'266.198 y portadora de la TP de Abogada 188.384 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 144 fijado electrónicamente hoy 21 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

Pto/Esc. 1 K.C